

redacción del artículo 10.2 de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1991, que desarrolla el funcionamiento interno del Registro Mercantil Central, a cuyo cargo está el archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas [artículo 397.b) del Reglamento del Registro Mercantil].

3. Pues bien, la siempre difícil interpretación de tales normas no ha de venir necesariamente regida por el principio de literalidad, sino que éste ha de atemperarse a un criterio teleológico de suerte que no se pierda de vista su objeto último, el impedir que se dé una identidad de denominaciones que sin ser absoluta sea sustancial. En este sentido, el criterio sentado por el artículo 10.2 de aquella Orden ministerial, tanto por su rango normativo como por la finalidad apuntada, ha de atemperarse a las circunstancias de cada caso, máxime cuando al atribuir al juicio del Registrador la facultad de apreciar la existencia de identidad en el caso de que la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste registrada, lo hace sobre la base de «sólo se considerará» que existe aquella cuando se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales.

En este caso el uso de terminología de la lengua inglesa «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima», dejando a un lado cual sea su correcta traducción a la lengua castellana, ofrece sí cierta semejanza fonética con «Manufacturas de España, Sociedad Limitada», pero que no cabe calificar como notoria, ni socialmente, al menos a los fines de identificación de una sociedad mercantil en el tráfico jurídico, pueden considerarse iguales.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación y decisión del Registrador.

Madrid, 25 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil Central.

**24310** *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/895/99, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don José Antonio Díaz García ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 03/895/99, contra Resolución de 27 de julio de 1998, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**24311** *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/896/99, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (COAN) ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 03/896/99, contra Resolución de 28 de julio de 1998, que hizo pública el nombramiento de las Unidades de Colaboración de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, convocadas por Órdenes de 20, 23 y 19 de noviembre de 1998.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**24312** *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Bankinter, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ontinyent, doña María Consuelo Ribera Pont, a inscribir una escritura de modificación y prórroga de un crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Montagud Castelló, en nombre de «Bankinter, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ontinyent, doña María Consuelo Ribera Pont, a inscribir una escritura de modificación y prórroga de un crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente,

#### Hechos

##### I

El 29 de febrero de 1996, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Valencia, don Francisco Badía Gasco, «Bankinter, Sociedad Anónima», y los esposos don Juan Manuel Tortosa Calatayud y doña Amparo Royo Cerdá, modifican y prorrogan hasta el día 1 de enero de 1998 el plazo de duración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, que se había celebrado mediante escritura autorizada el 20 de julio de 1993 por el Notario de Ontinyent don José Ramón Salamero Sánchez Gabriel, y que vencía el 31 de diciembre de 1995.

##### II

Presentada primera copia de la escritura de modificación y prórroga en el Registro de la Propiedad de Ontinyent, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la modificación por prórroga instada por cuanto: Al tratarse de un crédito con plazo que venció, según la escritura inscrita, en fecha 31 de diciembre del pasado año 1995, no cabe la prórroga por escritura autorizada en fecha posterior a su vencimiento, 29 de febrero del corriente año 1996, y presentada a inscripción en fecha 12 de marzo de este corriente año. Asimismo, porque, al resultar las tres fincas objeto de hipoteca gravadas a la fecha con cargas inscritas en fecha posterior a la inscripción de hipoteca cuya modificación se pretende, la modificación por prórroga alteraría, sin su concurso, el rango registral de dichas cargas posteriores. Contra la presente nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo en la forma y términos previstos en la Ley y Reglamento Hipotecarios. Ontinyent, 15 de abril de 1996. La Registradora de la Propiedad. Firmado: María Consuelo Ribera Pont.»

##### III

Don Enrique Montagud Castelló, en representación de «Bankinter, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. A) Que en nuestro sistema la hipoteca es un derecho accesorio del crédito asegurado, siguiendo el criterio romano de que aquella nace y muere con éste, lo cual atribuye al crédito la cualidad de elemento principal de la relación jurídica. Que así la define el artículo 1.528 del Código Civil. La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación hasta la cuantía máxima que conste en el Registro, y lo mismo debe predicarse respecto a los intereses y costas. Dicha cifra constituye el importe de la responsabilidad hipotecaria, que es lo que afecta directamente a los titulares posteriores; si esa cifra de responsabilidad no se altera en la escritura de modificación, la modificación de determinados elementos de crédito no resulta afectar a dichos titulares posteriores. B) Que por ello la hipoteca, como derecho accesorio del crédito, subsiste mientras